REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01933
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-1891

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01933
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

00483 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Jiminián.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por PER4 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01933
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2012, la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 103-12, designando al señor PER5 vicecónsul de la República Dominicana en Saint Maarten.

5. En ocasión de la comunicación núm. PLA1 de fecha 1º de agosto de 2016 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), fue suspendido el señor PER6 como como vicecónsul de la República Dominicana en Saint Maarten y no conforme con la decisión interpuso recurso contencioso administrativo, solicitando que sea ordenado a su favor el pago de salarios dejados de percibir luego de haber sido suspendido del referido Ministerio y una demanda en reparación por daños y perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de agosto 2020, por el señor PER7 en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01933
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

EXTERIORES (MIREX), pagar al señor PER7 la cuantía correspondiente por concepto de salarios dejados de percibir, desde el momento en que culminó la suspensión de fecha 01 de agosto del 2016, hasta el momento de la interposición del presente recurso; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ACOGE, la demanda en Responsabilidad Patrimonial; en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de una indemnización a favor del señor PER7 por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa separación por los daños y perjuicios causados, sin perjuicios de lo establecido en el numeral anterior; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al señor PER8 de conforme a los motivos expuestos **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia **Segundo medio**: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 148 de la Constitución;

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01933
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

57 y 59 de La ley núm. 107-13 y 12 numeral 17 de la Ley núm. 247-11 Orgánica de la Administración Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debido a que planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva en virtud de que el recurso contencioso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley dado que el recurrente fue suspendido por última vez el 1 de agosto de 2017, según fue notificado mediante oficio DM-363-024873 y el tribunal fue apoderado de dicha demanda el 10 de agosto del año 2020, es decir 3 años y 9 días, lo que hacía inadmisible el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01933
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 4. Tanto la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como la Procuraduría General Administrativa, concluyen solicitando que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al establecer que el recurrente fue suspendido por última vez en fecha 01 de agosto de 2017, mediante oficio DM363-024873 y procedió a apoderar al tribunal en fecha 10 de agosto de 2020, es decir, 03 años y 09 meses, después. 5. Por su lado, la parte recurrente, señor PER7
establece en su escrito de réplica, que debe ser rechazado el medio de inadmisión planteado, al indicar, que al encontrarse suspendido hasta la fecha de interposición del recurso e incluso de la réplica, indicando en ese sentido, que nos encontramos ante una falta continua. 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que "todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo 1 ." 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de

derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. El artículo 44 de la Ley 834, supletorio en esta jurisdicción contenciosa administrativa, establece que "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. El artículo 45 de la precitada ley, establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. En esa tesitura, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 11. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 12. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución3 , muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual

encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 13. Con relación a la falta continua alegada por el recurrente, es criterio de este tribunal, que las violaciones continuas son imprescriptibles, por tratarse de vulneraciones a derechos fundamentales, las cuales deben ser probadas y extraerse de la reclamación misma. 14. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0565/16, de fecha 21 de noviembre de 2016, ha establecido lo siguiente: "En la especie, conforme a las piezas que reposan en el presente expediente, sólo hay evidencia que compruebe que el señor PER9 realizó una actuación, con la finalidad de que le fueran entregados los vehículos requeridos en la acción de amparo, por lo que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos esgrimidos por el juez de amparo para comprobar que estamos ante una violación continua, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada." 15. El referido Tribunal continúa su disertación, manifestando lo siguiente: "En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua." 16. En la especie, de acuerdo con las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al expediente, el Tribunal pudo verificar, que si bien es cierto que la última actuación por parte de la administración consistente en una prórroga por 90 días a la suspensión ejercida contra el recurrente por inasistencia al trabajo que data de fecha 01 de agosto de 2017 y el presente

recurso se interpuso en fecha 10 de agosto de 2020, lo que podría dar al traste con la extemporaneidad del mismo, no menos cierto es que, este Colegiado advierte nos encontramos ante una violación continua por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ya que, si bien, se coteja advirtió al recurrente antes de suspenderle, esta suspensión lo mantuvo en una situación sin disfrute de salario sin que conste que haya sido procedida de la investigación correspondiente, convirtiendo dicha suspensión en una sanción, incurriendo pues en una falta continua, en razón de que, no se comprueba haya informado al recurrente sobre el levantamiento de la misma o de que se haya realizado el procedimiento disciplinario correspondiente a los fines de destituirle de sus funciones; motivo por el cual, rechaza el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, por improcedente y carente de base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia'' (sic).

10. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia al momento en que desestimó el incidente relativo al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, sosteniendo que en la especie intervenía la figura de la violación contínua.

11. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como la suplencia de motivos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01933
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

12. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[1].

13. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del momento en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328. 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 según la Constitución[2], especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, la cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

14. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a

[2] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

15. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En lo relativo al caso presente, se constata que mediante el conflicto elevado a la consideración de los jueces del fondo se pretendió, de una parte, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que dejó de surtir efecto la primera suspensión de sus labores. Es decir, la jurisdicción *a quo* se encontraba apoderada de una pretensión subjetiva derivada de una suspensión indefinida de los efectos de la relación laboral pública que une a las partes, la cual se traduce en la práctica en una sanción sin el agotamiento de un debido proceso previo que garantice los derechos del afectado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01933
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

17. A propósito de lo anterior, conviene establecer que precisamente ese estado contínuo e indeterminado en el tiempo de antijuricidad y arbitrariedad por parte de la Administración[3] en perjuicio del señor PER1 conllevaba aparejaba la consecuencia lógica de la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la cual, en estos casos de reclamos queda abierto, no derivándose la caducidad por el transcurso del plazo, conforme establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

18. Esto así porque una suspensión indefinida de los efectos de un vínculo estatutario laboral de derecho administrativo implica el mantenimiento de una voluntad de la administración (asimilable a un acto administrativo), también indefinida en el tiempo, de mantener los efectos adversos de una situación jurídica irregular, lo cual conduce a la renovación de dichos efectos, dando lugar a una situación de carácter contínuo que repone el plazo para acudir a los tribunales del orden judicial, tal y como ha sucedido en la especie.

19. En esa misma tesitura, resulta oportuno destacar que desde la sentencia TC/0150/19 -reiterado en la sentencia TC/0141/23- el Tribunal

[3] Cuestión que a todas luces se equipara a una sanción administrativa anticipada.

Constitucional ha declarado que en aquellos casos en los cuales se origina una suspensión administrativa indefinida en el tiempo e impuesta a un servidor público, opera irremediablemente el carácter contínuo.

20. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesaria en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal *a quo*, por lo que procede rechazar el primer medio analizado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la exponente no ha causado daños irreparables con su actuación ya que cumplió con la ley y no fue probado que su actuación haya sido dolosa y con la intención de dañar, conforme lo exige la ley.

22. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘En cuanto a la reclamación de daños y perjuicios 49. El recurrente, señor PER7 reclama el pago de la suma cinco

millones de pesos (RD$5,000,000.00), por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su incumbente en su momento, señor PER10 como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su destitución. 50. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica."6 51. Para que exista responsabilidad patrimonial es necesario que se encuentren presentes los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. (Sentencia núm. 679-2019, de fecha 29 de noviembre del año 2019, numeral 15, páginas 14-16, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 52. En virtud del caso que nos atañe, resulta propicio destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al salario, la cual ha enunciado: "el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la

Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad." 53. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, de fecha 18 de noviembre de 2015). 54. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 55. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone que "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado." 56. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto

de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla.7 ″ 57. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 58. En ese sentido, este Tribunal considera que en la especie, se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; en el asunto tratado, el hecho de haber suspendido al recurrente de manera temporal sin disfrute de salario, sin posteriormente presentar la investigación correspondiente a los fines de cumplir con el procedimiento disciplinario mediante el cual se comprobara la falta imputada; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; en el caso, por afectar la seguridad jurídica, la estabilidad, el proyecto de vida del recurrente y el seguridad social de este y toda su familia, el cual laboraba hasta el momento de su suspensión para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), desde el 2010, y según se verifica en carta emitida por el Seguro Nacional de Salud, pasó a formar parte del régimen subsidiado de dicho seguro; agregando a esto, que al momento de la presente decisión el recurrente tiene 76 años de edad, por lo que no se le haría difícil insertarse en el mercado laboral; y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado por el recurrente ha sido como una consecuencia de la falta cometida por el recurrido, por el hecho de haberlo suspendido sin disfrute de salario por un plazo de 90 días, sin

agotar el debido procedimiento disciplinario, lo que ya a priori, constituye una sanción persé, y no esclarecer su situación jurídica, ya que luego de dicha suspensión quedó en un limbo con respecto a su condición laboral; Por lo que, procede acoger la responsabilidad patrimonial y fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta los derechos afectados, la falta cometida, el perjuicio causado, el salario devengado y el tiempo de servicio en la institución, tal como se hará constar en el dispositivo'' (sic).

23. Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión ilícita -por indefinida, tal y como se lleva dicho en esta decisión- de los efectos de una relación estatutaria laboral de derecho administrativo se traducen en el pago de los salarios que habría recibido el empleado si este no hubiere sido objeto de dicha suspensión irregular. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta más arriba, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de suspensión que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de ella, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida suspensión de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01933
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

24. En el caso, la jurisdicción *a quo* no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita que se viene mencionando más arriba; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el medio que se analiza.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01933
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UNDV-PDF9-E6JT-C6W3